

 Responder a todos |  Eliminar | Correo no deseado | 



## Exp. 1933-333-18 PUCP | Notificación de Laudo Arbitral



Alex Sandro Salinas Villaorduña <s.salinas@pucp.pe>

 Responder a todos | 

Hoy, 11:31

Humberto Roncal Horna <constructora\_casagrande@yahoo.es>; PROCURADURIA; +15 destinatarios 

Bandeja de entrada

Para ayudar a proteger tu privacidad, parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado. Para volver a habilitar las características bloqueadas, [haga clic aquí](#).

Para mostrar siempre el contenido de este remitente, [haga clic aquí](#).

Laudo Arbitral.pdf

1 MB



descargar

**Señor HUMBERTO RONCAL HORNA:**

**Señores PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS:**

Mediante la presente comunicación y con relación al expediente descrito en el asunto, les remito los siguientes adjuntos:

- **Adjunto 1:** "Notificación de Laudo Arbitral"

Esta comunicación se remite conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de arbitraje vigente y para todos los efectos se considera recibida el día que fue enviada.

Sírvase acusar recibo.

Atentamente,

Recuerde que usted puede consultar, en cualquier momento, el desarrollo de las actuaciones arbitrales ingresando al [Sistema de Gestión Arbitral PUCP](#). Asimismo, puede revisar el **Instructivo para conocer su usuario y contraseña** haciendo clic [aquí](#).

*Este mensaje de correo electrónico y todos sus documentos adjuntos son para conocimiento y uso exclusivo del/de los destinatario(s) pretendido(s). La información contenida es confidencial y privilegiada. Toda revisión, copia, impresión, uso, divulgación o distribución no autorizada está prohibida. Si usted no es el destinatario pretendido, por favor contactar al remitente por correo electrónico de respuesta y destruir todas las copias del mensaje original. No se aceptarán responsabilidades por las consecuencias que surjan de este mensaje electrónico.*

 Responder a todos | ▾

 Eliminar

Correo no deseado | ▾





**EXP. N° 1933-333-2018**

**LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDANTE:** HUMBERTO RONCAL HORNA (en adelante, el Demandante o el Consultor)

**DEMANDADO:** PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD (en adelante, el Demandado o PRONIS o la Entidad)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL:** Ricardo Rodríguez Ardiles (Presidente)  
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (árbitra)  
Elio Otiniano Sánchez (árbitro)

**SECRETARIA ARBITRAL:** Alex Sandro Salinas Villaorduña  
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

---

## Decisión N° 16

En Lima, a los 19 días del mes de octubre del 2020, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

### 1. El Convenio Arbitral

Se encuentra contenido en la Cláusula Octava del Contrato N° 07-2018-PRONIS para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico a nivel de estudio definitivo del proyecto de inversión pública denominado: “Mejoramiento de los servicios de salud del establecimiento de salud de La Ramada, distrito La Ramada, provincia Cutervo, departamento de Cajamarca” código de inversión: 2347056 en adelante el Contrato suscrito el 28 de mayo de 2018 conforme a lo siguiente:

#### CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, siendo uno de ellos designado por el PRONIS y el cual será organizado y administrado por el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, siendo que en el procedimiento arbitral ningún plazo podrá ser menor a cinco días hábiles, debiendo asumir la parte que solicita el arbitraje la totalidad de los costos arbitrales que dicho proceso genere, con excepción de aquellos costos a que se refieren los literales d), e) y f) del artículo 70 de la Ley de Arbitraje, siendo esta disposición vinculante para los árbitros.

En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras, en los cuales procede la garantía en forma de retención, la Entidad podrá requerir al contratista el monto restante de retención a fin de que se complete el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato en su totalidad, debiendo asumir ésta última la totalidad de los costos arbitrales que dicho proceso genere, siendo ésta disposición vinculante para los árbitros.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP (en adelante, el Reglamento del Centro).

## **2. Constitución del Tribunal Arbitral**

2.1 El 29 de noviembre de 2018, la abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca remitió su aceptación como árbitra designada por la parte demandada.

2.2 El 14 de diciembre de 2018, el abogado Elio Otiniano Sánchez remitió su aceptación como árbitro designada por la parte demandante.

2.3 El 30 de enero de 2019, los árbitros Jiménez y Otiniano comunicaron al Centro la designación realizada en forma conjunta del abogado Ricardo José Fernando Rodríguez Ardiles como presidente del Tribunal Arbitral.

2.4 El 8 de febrero de 2019, el abogado Ricardo José Fernando Rodríguez Ardiles remitió su aceptación como presidente del Tribunal Arbitral, quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

## **3. Resumen de las principales actuaciones arbitrales:**

3.1 Con la Decisión N° 1 del 20 de marzo de 2019 se estableció que las reglas aplicables al presente proceso arbitral serán las contenidas en el Reglamento y se otorgó plazo al Demandante para la presentación de su demanda.

3.2 Con la Decisión N° 2 del 8 de abril de 2019, se admitió la demanda y se otorgó plazo a la Entidad para que conteste la citada demanda.

3.3 Con la Decisión N° 3 del 4 de junio de 2019 se otorgó plazo a la Entidad para que adjunte los medios probatorios presentados en su contestación de demanda.

- 3.4 Con la Decisión N° 4 del 1 de agosto de 2019 se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidos los medios presentados.
- 3.5 Con la Decisión N° 5 del 1 de agosto de 2019 se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se citó a las partes a la Audiencia de Ilustración.
- 3.6 Con la Decisión N° 6 se reprogramó la Audiencia Única y se citó a las partes para el 26 de setiembre de 2019.
- 3.7 El 4 de diciembre de 2019, el Demandante presentó un escrito con sumilla “informe aclaratorio”.
- 3.8 Con Decisión N° 9 del 8 de enero de 2020 se corrió traslado a la Entidad el escrito presentado el 4 de diciembre de 2019 por el Demandante.
- 3.9 El 31 de enero de 2020, la Entidad absuelve el traslado del escrito a que se refiere la Decisión N° 9.
- 3.10 Con la Decisión N° 10 del 13 de febrero de 2020, se tuvo presente el escrito del 31 de enero de 2020 presentado por la Entidad y se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos y/o conclusiones finales, contado a partir del día siguiente de notificadas con la citada Decisión.
- 3.11 El 28 de febrero de 2020, las partes presentaron sus alegatos.
- 3.12 Con la Decisión N° 11 de fecha 13 de marzo de 2020 se tuvo presente los alegatos presentados por las partes, se corrió traslado a la Demandada los medios probatorios presentados por el Demandante y se otorgó un plazo de cinco (5) días a las partes para que manifiesten su posición respecto a los alegatos presentados por su contraparte.
- 3.13 Con la Decisión N° 12 del 1 de julio de 2020 se dejó constancia de que los plazos del proceso arbitral se encuentran suspendidos.
- 3.14 Con la Decisión N° 13 del 14 de julio de 2020 se aceptó el pedido de ampliación de la suspensión de plazos en el presente arbitraje; el mismo que se extiende hasta el 9 de agosto de 2020, debiendo reanudarse las actuaciones arbitrales -de manera automática- el 10 de agosto de 2020.
- 3.15 Con la Decisión N° 14 de fecha 10 de agosto de 2020 se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales.

- 3.16 El 26 de agosto de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la asistencia del Tribunal Arbitral y la participación de las partes.
- 3.17 Mediante la Decisión N° 15 de fecha 14 de setiembre de 2020, se declaró cerrada la etapa probatoria y se fijó plazo para laudar.
- 3.18 En la fecha, se procede a laudar.

#### 4. **SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:**

- 4.1. Mediante Comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 19 de marzo de 2019 se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 5,417.33 neto por cada árbitro.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 6,000.00 más IGV.

- 4.2. Dichos montos debían ser cancelados por la parte que solicitó el arbitraje, Humberto Roncal Horna.

#### 5. **CUESTIONES CONTROVERTIDAS:**

Con la Decisión N° 5 de fecha 1 de agosto de 2019, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

**Primera Cuestión Controvertida referida a la primera pretensión principal de la demanda:**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad o ineficacia de la decisión contenida en la Carta N° 622-2018-MINSA/PRONIS/UAF de fecha 14 de setiembre de 2018 a través de la cual, el PRONIS resuelve en forma total el Contrato.

**Segunda Cuestión Controvertida referida a la segunda pretensión principal de la demanda:**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al PRONIS a emitir la conformidad del primer y segundo entregable y en consecuencia se ordene el pago ascendente a la suma de S/ 121,770.00 (Ciento veintiún mil setecientos setenta y 00/100 Soles) equivalente al quince (15%) del monto contractual establecido en los términos de referencia más los intereses legales.

**Tercera Cuestión Controvertida referida a la tercera pretensión principal de la demanda:**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al PRONIS el pago de la suma

de S/ 81,800.00 (Ochenta y un mil ochocientos con 00/100 Soles) equivalente al 10% del monto contractual, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados.

**Cuarta Cuestión Controvertida referida a la cuarta pretensión principal de la demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al PRONIS el pago de los costos arbitrales derivados del presente proceso arbitral.

## 6. POSICIONES DE LAS PARTES:

### De la demanda arbitral presentada por el Contratista.

6.1. Con fecha 1 de abril de 2019, el Consultor presentó su demanda arbitral fijando las siguientes pretensiones:

**Primera pretensión:** Que se declare nula o ineficaz la decisión contenida en la Carta N° 622-2018-MINSA/PRONIS/UAF de fecha 14 de setiembre de 2018 a través de la cual, el PRONIS resuelve en forma total el Contrato.

**Segunda pretensión:** Que se ordene al PRONIS emitir la conformidad del primer y segundo entregable y/o sea declarado este hecho por el mismo tribunal, en consecuencia, se ordene el pago que asciende a la suma de S/ 121,770.00 (Ciento veintiún mil setecientos setenta y 00/100 Soles) equivalente al quince por ciento (15%) del monto contractual establecido en los términos de referencia (página 123) más los intereses legales que deben ser fijados por el Tribunal Arbitral (desde la fecha que deberá ser computado).

**Tercera pretensión:** Que se ordene al PRONIS pagar la suma de S/ 81,800.00 (Ochenta y un mil ochocientos con 00/100 Soles) equivalente al 10% del monto contractual, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados.

**Cuarta pretensión:** Se ordene a la Entidad el pago de los costos y costas del presente proceso.

6.2. Señala que el primer y segundo entregable se iniciaron el 29 de mayo de 2018, teniendo como vencimiento el 18 y 28 de junio de 2018 respectivamente. Acota que dichos entregables presentaron diferentes causales de demora de entrega.

6.3. Indica que con la Carta Notarial N° 30818 (Carta N° 483-2018-MINSA-PRONIS-CG/UAF) de 6 de julio de 2018, la Entidad requirió el cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato otorgándoles un plazo no mayor a cinco (5) días.

- 6.4. Señala que presentó los entregables el 11 de julio de 2018, mediante las Cartas N° 037-2018/HRH y 038-2018/HRH. No obstante, acota que según los términos de referencia la Supervisión no cumplió dentro del plazo con informar sobre las observaciones por ello, refiere que se comunicó vía telefónica con el Coordinador del Proyecto, el Arq. Sergio Herrera Bartra, en reiteradas oportunidades, agrega que además envió correo electrónico de 25 de julio de 2018 solicitando el Pliego de Observaciones de los entregables.
- 6.5. Afirma que la Entidad le comunicó las observaciones con atraso mediante la Carta N° 024-2018-MINSA/PRONIS-UED-LA RAMADA de 26 de Julio de 2018, adjuntando el informe N° 194-2018-MINSA/PRONIS-UED-SHB elaborado por el Arq. Sergio Herrera Bartra y donde se le otorgó un plazo de cinco (5) días para subsanar dichas observaciones. No obstante, indica que conforme al artículo 143 del Reglamento, su representada en calidad de consultor tenía un plazo de diez (10) días calendario por lo que considera que se afectó su derecho.
- 6.6. Añade que el 26 de julio de 2018, informó al Coordinador del proyecto por correo electrónico que la Carta N° 024-2018-MINSA/PRONIS-UED-SHB se encontraba incompleta faltando la calificación de las siguientes especialidades: Estructuras, Equipamiento, topografía y Estudio de mecánica de Suelos, siendo respondida por el mismo medio adjuntando los faltantes.
- 6.7. Afirma que presentó el 1 de agosto de 2018 con las Cartas N°040-2018/HRH y 041-2018/HRH, la subsanación de las observaciones. Indica que la Supervisión no se pronunció dentro del plazo, situación que considera le generó mayores gastos generales.
- 6.8. Añade que solicitó vía correo electrónico una reunión con la Coordinadora General para expresarle la situación actual del proyecto y el incumplimiento por parte de La Supervisión, sin embargo, informa que no se llevó a cabo, la reunión.
- 6.9. Indica que la Entidad con la Carta N° 025-2018-MINSA/PRONIS-UED-LA RAMADA de 23 de agosto de 2018, adjuntó el informe N°217-2018-MINSA/PRONIS-UED-SHB elaborado por el Arq. Sergio Herrera Bartra, que concluyó que el primer y segundo entregables presentaban observaciones (Segundas Observaciones), donde les otorgaron un plazo de cinco (5) días calendarios para remitir la subsanación.
- 6.10. No obstante, precisa que la información se encontraba incompleta respecto a la calificación de las especialidades de: Arquitectura, Instalaciones Eléctricas, Tecnologías de Información, Gestión y Manejo Ambiental, Topografía y Estudio de Mecánica de Suelos.
- 6.11. Acota que la Entidad no dispuso las acciones para “Coordinar semanalmente la ejecución del estudio con LA SUPERVISIÓN del proyecto”, tal como lo disponen las bases, lo que a su juicio impactó en el desarrollo del proyecto.

- 6.12. Ante ello, el 24 de agosto de 2018 mediante la Carta N°043-2018/HRH requirió los informes faltantes, indicándole que la carta se de por no recibida anexándola a la carta remitida.
- 6.13. Precisa que la Supervisión no informó dentro del plazo respecto a su evaluación.
- 6.14. Informa que el 24 de agosto de 2018, a través de la Carta N° 026-2018-MINSA/PRONIS-UED-LA RAMADA, la Entidad dejó sin efecto la Carta N° 025-2018-MINSA/PRONIS-UED-LA RAMADA, sin perjuicio de ello adjuntó el informe N°220-2018-MINSA/PRONIS-UED-SHB, que trasladó los informes de revisión de los especialistas, correspondientes a la revisión del Primer y Segundo entregables, en el que les indicó que tenían un plazo de cinco (5) días calendarios para levantar observaciones (segunda ronda).
- 6.15. Refiere que se comunicó por teléfono con el Coordinador de Proyecto, el Arq. Sergio Herrera Bartra, para informarle que la Carta N°026-2018-MINSA/PRONIS-UED-LA RAMADA no se encontraba la calificación de las especialidades de Topografía y Estudio de Mecánica de Suelos. Señala que el citado arquitecto le informó que estaban aprobadas dichas especialidades.
- 6.16. Resalta que sólo se realizaron dos reuniones de coordinación durante todo el proceso de Elaboración del Expediente Técnico.
- 6.17. Indica que con la Carta N° 047-2018/HRH de 29 de agosto de 2018 (día que se cumplía el plazo para el Levantamiento del segundo pliego de observaciones), su representada solicitó una ampliación de plazo, no obstante, la Entidad denegó dicho pedido.
- 6.18. Informa que el día 04 de setiembre de 2018, con las Cartas N° 049-2018/HRH y 050-2018/HRH, presentó la subsanación de las observaciones.
- 6.19. No obstante, señala que la Entidad le notificó la Carta Notarial N°31792 (N° 619-2018-MINSA/PRONIS-UAF) de 12 de setiembre de 2018, otorgándole un plazo máximo de un (01) día calendario a fin de que cumpla con las obligaciones contractuales.
- 6.20. Señala que mediante la Carta Notarial N°6394-18, adjuntando la Carta N° 052-2018/HRH, indicó a la Entidad la necesidad de una reunión con el coordinador del proyecto.
- 6.21. Indica que presentó la subsanación al primer y segundo Entregable con las Cartas N° 055-2018/HRH y N°056-2018/HRH de fecha 14 de setiembre de 2018, sin embargo, la Entidad resolvió el Contrato mediante la Carta N° 622-2018-MINSA/PRONIS-UAF de 14 setiembre de 2018.

6.22. De otro lado, da cuenta de los hechos que a su consideración generaron la demora en la presente del primer entregable cuya fecha de término estaba previsto para el 18 de junio de 2018:

- Indica que desde el 06 de junio de 2018 con la Carta N° 016-2018/HRH solicitó a la Entidad la designación del Coordinador de proyecto, para que defina las distintas actividades y absuelva las consultas conforme a los términos de referencia.
- Informa que el 12 de junio de 2018, con la Carta N° 017-2018-MINSA/PRONIS-UED-LA RAMADA, la Entidad designa al Arq. Sergio Herrera Bartra como Coordinador de Proyecto.
- Señala que desde el 15 de junio de 2018, con la Carta N° 032-2018/HRH, solicitó a la Entidad que definan el estudio que se realizará en la Especialidad de Manejo y Gestión Ambiental debido a que los términos de referencia concluyen que se debía realizar EIA-SD (Estudio de Impacto Ambiental - Semidetallado) y la DIGESA categoriza al proyecto como DIA (Declaración de Impacto Ambiental).
- Refiere que el 22 de junio de 2018, mediante correo electrónico por parte de la supervisora de la especialidad de Manejo y Gestión ambiental – PRONIS, la Ing. Eva Cahuascano, manifestó: "(...) el estudio de Impacto Ambiental se desarrolla a nivel de categoría I-DIA; sí bien en el TDR indica que el desarrollo del estudio a nivel semidetallado, este se desarrolló antes de que DIGESA emitiera la clasificación". Considera que este hecho vulneró el plazo contractual debido que el presente estudio formaba parte del primer y segundo entregables.

6.23. Asimismo, expresa los hechos que a su consideración generaron la demora en la presente del segundo entregable cuya fecha de término estaba prevista para el 28 de junio de 2018:

- Refiere que desde el 6 de junio de 2018, solicitó al Coordinador del Proyecto, el editable (equivaldría a un punto de referencia para la obtención de los linderos y ángulos del Área útil designada) del Plano de Delimitación de Áreas, debido a que la información proporcionada por la Entidad la consideró incompleta ya que faltaba el digital del Gráfico N° IV-3 Esquema de Delimitación de Áreas. Considera que la información nunca le fue entregada.
- Manifiesta que desde el 15 de junio de 2018, con la Carta N° 032-2018/HRH, solicitó a La Entidad que definan el estudio que se realizará en la Especialidad de Manejo y Gestión Ambiental debido a que los términos de referencia concluyen que se debe realizar EIA-SD (Estudio de Impacto Ambiental - Semidetallado) y la DIGESA categoriza al proyecto

como DIA (Declaración de Impacto Ambiental), es por ello que se requirió la definición del estudio.

Refiere que el 22 de junio de 2018, la supervisora de la especialidad de Manejo y Gestión ambiental PRONIS la Ing. Eva Cahuascanco, manifestó que: “(...) el estudio de Impacto Ambiental se desarrolla a nivel de categoría I-DIA; si bien en el TDR indica que el desarrollo del estudio a nivel semidetallado, este se desarrolló antes de que DIGESA emitiera la clasificación”. Considera que este hecho, vulneró el plazo contractual debido que el presente estudio formaba parte del primer y segundo Entregable”.

- 6.24. Por ello, estima que la resolución de contrato carece de motivación y de argumentos sólidos que demuestren su validez, por lo que considera que la Entidad debe pagarles la suma de S/ 121,770.00, que equivaldría al 15% del monto contractual más los intereses legales que deben ser fijados por el Tribunal Arbitral (desde que fecha deberá ser computado).
- 6.25. Respecto a la tercera pretensión, se remite al Código Civil y a la doctrina.
- 6.26. Considera que la resolución del contrato es por causas atribuibles a la Demandada, lo que les generó un daño y, por ello, sostiene que el lucro cesante asciende a la suma de S/ 81,800.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, que corresponde al 10% del monto contractual. Dicho porcentaje está acreditado con la oferta económica con la que se les adjudicó la buena pro.
- 6.27. Afirma que el daño emergente también se ha producido, pero en aras de una rápida solución de las controversias hemos decidido declinar su reclamación.
- 6.28. Por último, solicita que los costos y costas sean asumidos por la Entidad.
- 6.29. Concluye ofreciendo sus medios probatorios.

#### **Contestación de la Demanda**

- 6.30. Con fecha 24 de abril de 2019, la Entidad contestó la demanda solicitando que se declare infundada y/o improcedente.
- 6.31. Con relación a la primera, segunda y tercera pretensión. Indica que la fecha de entrega del primer entregable por parte del Consultor estaba programada para el 18 de junio de 2018 y el segundo entregable para el 28 de junio de 2018. Afirma que el Consultor no cumplió con estos plazos.

- 6.32. Ante ello, informa que mediante Carta N° 483-2018-MINSA-PRONIS-CG/UAF de fecha 06 de julio de 2018 requirió al Consultor el cumplimiento de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- 6.33. Expresa que dicho apercibimiento se debió a que con fecha 11 de julio de 2018, por medio de la Carta N° 037-2018/HRH, el Consultor remitió al PRONIS el primer entregable del proyecto precitado, es decir, con retraso.
- 6.34. Añade que el 11 de julio de 2018, por medio de la Carta N° 038-2018/HRH, el Consultor remitió al PRONIS el segundo entregable del proyecto, es decir, 44 días después de firmado el Contrato, con retraso.
- 6.35. Acota que el Consultor no indicó el motivo del retraso de sus entregables, y precisa que el PRONIS, en aras de mantener el Contrato y poder cumplir con el objeto del mismo, realizó la revisión de ambos entregables (precisa que el desfase de días en la entrega por parte del Consultor afectó la programación de revisiones de los expedientes técnicos programados para la fecha prevista).
- 6.36. Señala que con la Carta N° 024-2018-MINSA/PRONIS-UED-LA RAMADA remitió al Consultor las observaciones realizadas por la supervisión. Agrega que mediante correo electrónico del 26 de julio de 2018 se remitió al consultor la información.
- 6.37. Del mismo modo, informa que mediante la Carta N° 025-2018-MINSA/PRONIS-UED-LA RAMADA de fecha 23 de agosto de 2018 y Carta N° 026-2018-MINSA/PRONIS-UED-LA RAMADA del 24 de agosto de 2018 se remitió al Consultor los informes de revisión de los entregables, en los cuales, se señaló que el Demandante no cumplió con realizar el levantamiento de observaciones requerido mediante Carta N° 024-2018-MINSA/PRONIS-UED-LA RAMADA.
- 6.38. Así las cosas, señala que mediante Carta Notarial N° 619-2018- MINSA/PRONIS-UAF de fecha 12 de septiembre de 2018, solicitó al Consultor el cumplimiento de obligaciones contractuales derivadas del Contrato, bajo apercibimiento de resolverlo.
- 6.39. Informa que el Consultor no cumplió con el levantamiento de las observaciones antes indicadas dentro del plazo otorgado, por lo que mediante la Carta Notarial N° 622-2018-MINSA/PRONIS/UAF de fecha 14 de septiembre de 2018, resolvió el Contrato.
- 6.40. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, precisa que fuera del plazo otorgado, el Contratista presentó la Carta N° 052-2018/HRH del 14 de septiembre de 2018, la cual tampoco contenía levantamiento de observaciones alguno, conforme al requerimiento efectuado mediante Carta Notarial N° 619-2018-MINSA/PRONIS-UAF.

- 6.41. Respecto a lo señalado por el Consultor, referido a que por "falta de información en el CD" no pudo empezar a desarrollar la elaboración del expediente técnico, es preciso hacer referencia a las Bases Integradas del proceso señalan lo siguiente:

#### **“18.1 REFERIDO AL ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS’**

LA ENTIDAD proporcionará en los presentes Términos de Referencia, específicamente en el Apéndice 1 (Ver CD), el Estudio de mecánica de suelos elaborado en la etapa de pre inversión para su evaluación, con la finalidad de que EL CONTRATISTA pueda verificar si cuenta con las condiciones mínimas requeridas para su aplicación y utilización, debiendo realizar las verificaciones, ensayos y/o cálculos pertinentes, o un nuevo estudio, de considerarlo necesario. Dentro de las consideraciones mínimas deberá verificar si el contenido, reglamentación, metodología empleada, y que los resultados sean los correctos.

*EL CONTRATISTA evaluará si se realizaron los ensayos de laboratorio suficientes, caracterización geotécnica de la cimentación, estabilidad de taludes análisis y determinación de la profundidad y tipo de la cimentación y planos necesarios. Los cuales complementará a detalle de ser necesarios para utilizarlos en la elaboración de los cálculos respectivos.*

*Será responsabilidad de EL CONTRATISTA utilizar la información brindada, o disponer la realización de un nuevo estudio.*

*Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, EL CONTRATISTA deberá complementar el estudio de mecánica de suelos con ensayos geofísico y/o SPT, así como un estudio de canteras y diseño de mezcla para el proyecto*

#### **18.2 REFERIDO AL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO**

LA ENTIDAD proporcionará en los presentes términos de referencia, específicamente en el Apéndice 1, el Levantamiento Topográfico del terreno elaborado en la etapa de pre inversión para su evaluación, con la finalidad de que EL CONTRATISTA pueda verificar si cuenta con las condiciones mínimas

---

<sup>1</sup> Bases integradas - bases estándar de concurso público para la contratación del servicio de consultoría de Obra

requeridas para su aplicación, **debiendo realizar el levantamiento topográfico a detalle del terreno de considerarlo necesario.**

- 6.42. Por ello, estima que el Consultor debía realizar el respectivo levantamiento topográfico a detalle del terreno.
- 6.43. Advierte que, de acuerdo a las Bases, los contenidos del primer y segundo entregables correspondientes al componente ambiental a nivel Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIA-sd) y la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), contenían la misma información que se debía remitir a la Entidad como parte de los entregables 1 y 2 en esta etapa, siendo iguales por ser información general y como avance del expediente, es decir, un avance en correlación con el entregable correspondiente al expediente, situación que conocía el equipo técnico ambiental del Consultor, no siendo factible que dicho Consultor alegue su desconocimiento.
- 6.44. Considera que no corresponde pago alguno, ni indemnización, debido a que el Consultor no cumplió con sus obligaciones.
- 6.45. Concluye ofreciendo sus medios probatorios.

## **7. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

1. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes; (ii) no se le ha recusado o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de la Audiencia de Determinación de Reglas; (iii) el señor Humberto Roncal Horna presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) el Programa Nacional de Inversiones en Salud fue debidamente emplazado con la demanda, cumpliendo con contestar la misma; (v) las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como la facultad de presentar sus alegatos escritos; y, (vi) el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.
2. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que, para resolver las cuestiones controvertidas, está facultado para modificar el orden de ellas, unirlos o tratarlas por separado, de acuerdo con la finalidad que es la de fijar la verdad material y declararla conforme a los hechos producidos. Finalmente, el Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.
3. En adición, el Tribunal Arbitral considera que los medios probatorios deben tener por

finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

4. De acuerdo a la fecha de convocatoria<sup>2</sup> del procedimiento de selección del cual deriva el contrato materia del presente caso arbitral, la norma aplicable al presente caso es la Ley de Contrataciones del Estado – aprobada por la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 en adelante la Ley y el Reglamento de la Ley – aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF en adelante, el Reglamento o RLCE.

**Primera Cuestión Controvertida referida a la primera pretensión principal de la demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad o ineficacia de la decisión contenida en la Carta N° 622-2018-MINSA/PRONIS/UAF de fecha 14 de setiembre de 2018 a través de la cual, el PRONIS resuelve en forma total el Contrato.**

5. El cumplimiento de las prestaciones a cargo de las partes, es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública, no obstante, no es la única forma en que puede darse por culminada la relación contractual. Una de las causas anormales de terminación de la relación contractual es la resolución del contrato.
6. Es así que mediante la resolución del contrato se busca “dejar sin efecto la relación jurídica patrimonial, convirtiéndola en ineficaz de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones”<sup>3</sup>.
7. Asimismo, García de Enterría indica que la resolución “(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte<sup>4</sup>”.
8. En el ámbito que compete al presente caso, el artículo 36 de LCE establece que el contrato puede ser resuelto por causas imputables a las partes e igualmente por causas no imputables a aquellas tales como el caso fortuito o fuerza mayor, en estos últimos casos, sin responsabilidad de ninguna de las partes.
9. El procedimiento de resolución contractual conforme a la normativa de contratación pública

---

<sup>2</sup> De acuerdo a la búsqueda del SEACE, el proceso de selección fue convocado el 8 de marzo de 2018.

<sup>3</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. **El Contrato en General**. Tomo I. Palestra Editores, Lima – 2001. Pág. 455.

<sup>4</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, En *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

aplicable al caso concreto, se ha iniciado con un requerimiento o intimación de la Entidad a la parte contraria, el Consultor, requerimiento que debe explicitar la obligación incumplida, el plazo que se otorga para superar el incumplimiento y el apercibimiento de resolución; todo ello emerge de la normativa en materia de contratación estatal que ha reglado el procedimiento a seguirse en el artículo 136 del RLCE:

#### **“Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato**

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.”.

10. En consecuencia, el procedimiento de acuerdo al marco normativo impone: (i) la parte perjudicada debe requerir el cumplimiento, mediante carta notarial, a la parte incumplidora otorgándole un plazo de hasta cinco (5) días por tratarse de un servicio que no es de complejidad o envergadura que podría dar origen a un plazo mayor, con expresa mención del apercibimiento de resolución; (ii) si vencido el plazo, continúa el incumplimiento, la parte



perjudicada notificará a la parte incumplidora a la resolución total o parcial del contrato igualmente mediante carta notarial.

11. Corresponde por tanto analizar si el procedimiento seguido para la realización de la resolución contractual se ajusta a la norma previamente glosada.
12. Mediante Carta 619-2018-MINSA/PRONIS-UAF (Carta Notarial N° 31792), cursada por la Demandada y que fuera notificada el 12 de setiembre de 2018 al Consultor, señaló lo siguiente:

11 SEP 2018		
<b>CARTA N° 619 -2018-MINSA/PRONIS/UAF</b>		
Señor: <b>HUMBERTO RONCAL HORNA</b> Av. República de Colombia N° 671, Oficina N° 303, San Isidro Lima.-		
<b>Asunto</b>	:	Requiere cumplimiento de obligaciones contractuales derivadas del Contrato N° 007-2018-PRONIS – Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico a Nivel de Estudio Definitivo del Proyecto de Inversión Pública denominado: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud La Ramada, distrito La Ramada, provincia Cutervo, departamento de Cajamarca"
<b>Referencia</b>	:	a) Contrato N° 007-2018-PRONIS b) Memorando N° 459-2018-MINSA/PRONIS/UED c) Informe N° 238-2018/MINSA/PRONIS-UED-SHB d) Informe N° 226-2018-MINSA/PRONIS-UAF



13. De la revisión de la citada Carta Notarial, se constata que el Consultor fue notificado mediante conducto notarial como lo dispone la normativa. Asimismo, existe mención expresa que de no cumplirse con el requerimiento, se procederá a la resolución del contrato y que se otorgó el plazo para la subsanación conforme a la Ley.
14. En esa línea, el plazo para la subsanación venció el 13 de setiembre de 2018. No obstante, a dicha fecha, el Consultor no presentó ninguna subsanación.

15. En el expediente arbitral se encuentra la Carta N° 052-2018-HRH notificada por el Consultor a la Entidad el 14 de setiembre de 2018 donde expresó lo siguiente:

**CARTA N° 052-2018/HRH**

Señor:  
**Fredy Zelaya Herrera**  
Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas del Programa Nacional de Inversiones en Salud.  
Av. Javier Prado Oeste 2108 - San Isidro, Lima - Perú.  
Presente. -

Referencia : Mejoramiento de los servicios de Salud del Establecimiento de Salud La Ramada, Distrito la Ramada, Provincia de Cutervo, Departamento De Cajamarca.

Asunto : **CARTA N°619-2018-MINSA/PRONIS/UAF**

Me dirijo a usted, en atención a la carta de la referencia en la cual me solicitan un plazo máximo de un (01) día calendario, para cumplir mis obligaciones a mi cargo de acuerdo a los parámetros señalados en los Términos de Referencia y el Contrato N°07-2018-PRONIS, en referencia a lo antes mencionado en cuanto a las especialidad de Arquitectura y Comunicaciones se han generado nuevas observaciones la cual están transgrediendo la Ley N°29090 y su reglamento el D.S 011-2017 que no pueden haber nuevas observaciones a un proyecto revisado; y en el caso de la especialidad Seguridad se han levantado las observaciones y no ha sido consideradas por parte de la Supervisión, para la cual se solicitó y coordinó una reunión con el Ing. Frank Lozano con carácter de urgencia para el día 13.09.2018, siendo aceptada el día 12.09.2018 vía telefónica y reiterada por vía correo electrónico y siendo cancelada minutos antes de la hora pactada lo que imposibilita atender la absolución de las observaciones y para la cual solicitamos a la brevedad posible una reunión con las personas autorizadas para determinar los alcances del proyecto.

Sin embargo, con fecha 13.09.2018 fuimos atendidos por el Coordinador del Proyecto Arq. Sergio Herrera Bartra y el Asesor legal, a los que le manifestamos la situación crítica que nos encontramos involuntariamente, concluyendo en solicitar una reunión de carácter formal con los responsables del proyecto.

- Informe 001-2018/HR/LA RAMADA. (Especialidad de Seguridad)  
- Carta N°01-CBC-CSLR-2018 (Especialidad de Comunicaciones)  
- Informe de Arquitectura

Nº. 13 SEP. 2018  
NOTARIA DEL POZO VALD  
RECEPC  
PRON  
01:00pm  
FILE

16. Sin embargo, como se indicó, el plazo máximo para la subsanación venció el 13 de setiembre de 2018.

17. Ante ello, con la Carta N° 622-2018-MINSA/PRONIS-UAF (Carta Notarial N° 31844) notificada

al Demandante el 14 de setiembre de 2018, la Entidad resolvió el contrato bajo los siguientes términos:

<b>CARTA N° 622-2018-MINSA/PRONIS/UAF</b>		LUIS ARIAS SCHREIBER MONTE CAPTA NOTARIAL 14 SET. 2018 N° 31844 <i>No es señal de conformidad</i> <b>RECIBIDO</b>
Señor:	HUMBERTO RONCAL HORNA Av. República de Colombia N° 671, Oficina N° 303, San Isidro Lima.-	
Asunto :	Resolución del Contrato N° 007-2018-PRONIS – Servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico a nivel de estudio definitivo del proyecto de inversión pública denominado: "Mejoramiento de los servicios de salud del Establecimiento de Salud La Ramada, distrito La Ramada, provincia Cutervo, departamento de Cajamarca"	
Referencia :	a) Carta N° 619-2018-MINSA/PRONIS/UAF (Carta Notarial N° 31792) b) Carta N° 052-2018/HRH remitido con Carta N° 053-2018/HRH	
<p>Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia a), recibido por su representada el día 12 de setiembre de 2018, mediante el cual nuestra Entidad le requiere el cumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo, las mismas que se encuentran referidas a las reiteradas observaciones al primer y segundo entregable correspondientes al Contrato N° 007-2018-PRONIS, y que se encuentran descritas en el Informe N° 238-2018/MINSA/PRONIS-UED-SHB, otorgándole el plazo de un (01) día para tal fin, bajo apercibimiento de resolver el contrato.</p> <p>Al respecto, el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece el procedimiento para la resolución del contrato, estableciendo que, <u>si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, asimismo, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.</u></p> <p>A través del documento de la referencia b), de fecha 13 de setiembre de 2018, su representada comunica a la Entidad que "por motivos de fuerza mayor", remite copia de carta notarial en respuesta al requerimiento efectuado a través de la Carta N° 619-2018-MINSA/PRONIS/UAF (Carta Notarial N° 31792); sin embargo, de la revisión del contenido de dicho documento, se advierte que (i) no cumple con satisfacer el requerimiento efectuado a través de la Carta N° 619-2018-MINSA/PRONIS/UAF (Carta Notarial N° 31792), (ii) señala que en cuanto a la especialidad de Arquitectura y Comunicaciones se han generado nuevas observaciones, siendo que no pueden haber nuevas observaciones a un proyecto revisado, y que en el caso de Seguridad se han levantado las observaciones y no han sido consideradas por parte de la Supervisión, e (iii) indica que presentará las especialidades de Instalaciones Eléctricas, Estructuras, Gestión Ambiental, Instalaciones Mecánicas el día 14 de setiembre de 2018, esto es fuera del plazo otorgado para el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>Es preciso señalar que los argumentos esgrimidos por su representada no resultan amparables, toda vez que el incumplimiento de sus obligaciones contractuales se han mantenido durante el tiempo de ejecución del presente contrato, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 242-</p>		

2018/MINSA/PRONIS-UED-SHB, emitido por la Unidad de Estudios Definitivos en su calidad de área usuaria (que responde los aspectos mencionados en el documento de la referencia b), y de conformidad a lo señalado en el Informe N° 803-2018-MINSA/PRONIS/UAF-AL del Área de Logística y el Informe N° 231-2018-MINSA/PRONIS-UAL de la Unidad de Asesoría Legal; siendo que en más de una oportunidad se requirió el levantamiento de las observaciones al primer y segundo entregable.

Por lo expuesto, la Entidad, siendo la parte perjudicada en la relación contractual generada, pone en vuestro conocimiento la decisión de **RESOLVER totalmente el Contrato N° 007-2018-PRONIS**, respecto al servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico a nivel de estudio definitivo del proyecto de inversión pública denominado: "Mejoramiento de los servicios de salud del Establecimiento de Salud La Ramada, distrito La Ramada, provincia Cutervo, departamento de Cajamarca", suscrito con su representada, a partir de la recepción de la presente comunicación, toda vez que no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido a su representada, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado.

18. La Carta que resuelve el Contrato fue notificada mediante conducto notarial conforme lo dispone la norma por lo que el Colegiado advierte que la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución de Contrato.
19. La Entidad resolvió el Contrato por causa imputable al Consultor debido a que consideró que éste no cumplió con subsanar las observaciones al Primer y Segundo Entregable. En esa línea, el Colegiado analizará como única causal de la resolución del Contrato, el supuesto incumplimiento en el levantamiento de las observaciones.
20. Es importante destacar la causal de la resolución del Contrato toda vez que el Consultor ha hecho referencia a una serie de supuestos atrasos de la Supervisión y de la Entidad para el pronunciamiento respecto a los entregables, no obstante, dicho argumento no tiene efecto alguno respecto a la obligación que poseía de levantar las observaciones de los entregables 1 y 2 toda vez que siendo la imputación el no levantamiento de las observaciones corresponde al Demandante exclusivamente acreditar el levantamiento de dichas observaciones.
21. Ahora bien, de la lectura de la documentación presentada por el Demandante, se advierte que el numeral 12.4 "Plazo para la presentación de los entregables" prevista en las Bases Integradas se señaló lo siguiente:

Conforme, las Bases Integradas del presente procedimiento de selección se establece en el numeral 12.4 "Plazo para presentación de los entregables", los plazos para la presentación de los entregables de acuerdo al siguiente detalle:

ENTREGABLE	PRODUCTO	PAZO MÁXIMO DE PRESENTACION
(*)Entregable 1	Estudios Preliminares y Anteproyecto de Implementación del Plan de Contingencia.	A los Veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el Contrato
(*)Entregable 2	Estudios Preliminares, Zonificación, Circulación, Flujos y Esquema del Anteproyecto Arquitectónico	A los Treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el Contrato

	del nuevo Centro de Salud de La Ramada.	
Entregable 3	Anteproyecto Definitivo del nuevo Centro de Salud de La Ramada.	A los Treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de comunicada la aprobación del Segundo Entregable.
Entregable 4	Expediente Técnico de Obra para la implementación del Plan de Contingencia.	A los Cuarenta y Cinco (45) días calendario, contados desde el día siguiente de comunicada la aprobación del Primer Entregable.
Entregable 5	Avance del Expediente Técnico de Obra y Equipamiento del nuevo Centro de Salud de La Ramada.	A los Treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de comunicada la aprobación del Tercer Entregable.
Entregable 6	Expediente Técnico Completo, a nivel de Estudio Definitivo, para ejecución de obra y equipamiento del nuevo Centro de Salud de La Ramada.	A los Quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de comunicada la aprobación del Quinto Entregable.

(\*) Plazos que están siendo dilatados por incumplimiento contractual

22. Conforme a lo expresado por el Demandante, el plazo para la entrega del Primer Entregable venció el 18 de junio de 2018 y el término para el Segundo Entregable venció el 28 de junio de 2018. En esa línea, el Demandante da cuenta que dichos entregables fueron observados en diversas oportunidades y que incluso, se reiteraron y formularon nuevas observaciones.
23. Bajo dicho contexto, para un mejor desarrollo del análisis de la presente controversia, el Colegiado se advierte que el comportamiento de las partes en los hechos fue el siguiente, que se detalla bajo la existencia de tres hitos en el procedimiento de observaciones:

- (i) **Primer hito:** Corresponde a las observaciones formuladas a los entregables 1 y 2 que fueron detallados mediante la Carta N° 24-2018-MINSA/PRONIS-UED-LA RAMADA notificada al Consultor el 26 de julio de 2018.

No obstante, a criterio de la Entidad la subsanación presentada por el Demandante no levantó las observaciones razón por la cual, procedió a comunicar y otorgar un plazo para que nuevamente levante las observaciones.

- (ii) **Segundo hito:** Corresponde a las observaciones formuladas a la subsanación de los entregables 1 y 2. Dicha comunicación fue efectuada mediante la Carta N° 26-2018-MINSA/PRONIS-UED-LA RAMADA notificada al Consultor el 24 de agosto de 2018.

Sin embargo, la Entidad consideró que tampoco el Consultor subsanó las observaciones por lo que dio inicio al procedimiento de resolución de Contrato.

- (iii) **Tercer hito:** Corresponden al requerimiento formulado mediante la Carta Notarial N° 619-18- MINSA/PRONIS-UED notificada el 12 de setiembre de 2018, donde la Entidad otorgó un (1) día calendario para que cumplan con sus obligaciones esto es, subsanar las observaciones pendientes.

Según el criterio de la Entidad, tampoco el Consultor cumplió con subsanar las observaciones pendientes.

24. Es pertinente precisar que cada comunicación señalada en el numeral anterior adjuntaba a su vez, diversos informes técnicos de las especialidades que comprendían el estudio. Así encontramos, informes sobre tecnología de información, arquitectura, etc.
25. El Consultor ha señalado que la Entidad le otorgó únicamente un plazo de cinco (5) días para subsanar, plazo que dista de la normativa de compra pública que señala veinte (20) días tratándose de consultorías. Esta afirmación, sin embargo, soslaya el contenido de la cláusula décima del Contrato, que a continuación se transcribe:

**CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la Unidad de Estudios Definitivos del PRONIS.

De existir observaciones, "LA ENTIDAD" debe comunicar las mismas a "EL CONTRATISTA", indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, "EL CONTRATISTA" no cumpliera a cabalidad con la subsanación, "LA ENTIDAD" puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso "LA ENTIDAD" no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación,

26. Conforme a ello, las partes pactaron y han dispuesto facultar a la Entidad para que fije el plazo que otorgue para levantar las observaciones, siempre que se encuentre comprendido entre cinco (5) a veinte (20) días, siendo que en los hechos, la Entidad otorgó el plazo de cinco (5) días con lo que no incurrió en ninguna afectación o incumplimiento sino más bien, su actuación se sujetó a lo dispuesto en la cláusula contractual previamente referida, por ende, el argumento del Demandante que refiere que se afectó sus derechos deviene en no amparable.
27. En efecto, de acuerdo a los términos pactados en el Contrato, específicamente la Cláusula Décima, el procedimiento de recepción y conformidad básicamente consistía en presentación del entregable, formulación de observaciones por la Entidad y otorgamiento de periodo para subsanar y si no era satisfactorio, la posibilidad de resolución por parte de la Entidad.
28. Ahora bien, dado que la presente controversia se encuentra referida a la resolución del Contrato por incumplimiento, corresponde analizar en estricto si en efecto, tal como argumenta el Consultor se han producido nuevas observaciones, asimismo, si es que el Demandante subsanó las observaciones, y según ello poder considerar que la resolución del Contrato dispuesta por la Entidad deviene en ineficaz.
29. Para ello, se tiene en consideración que el Consultor ha enfatizado que son tres las especialidades donde la Entidad ha formulado observaciones nuevas y que no tomó en consideración que ya habían sido subsanadas; dichas especialidades son las siguientes:
- a) Especialidad en arquitectura.
  - b) Especialidad de tecnología de la información.
  - c) Especialidad de instalaciones mecánicas
30. Corresponderá analizar cada una de las especialidades señaladas para determinar si en efecto, se ha producido lo argumentado por el Consultor y si se ha producido la subsanación de las observaciones:
- a) **Especialidad en arquitectura.**



31. Para tal efecto y para un mejor entendimiento, considera prudente establecer el siguiente cuadro comparativo<sup>5</sup> entre los hitos señalados

---

<sup>5</sup> Elaboración propia.

<p><b>Primer Hito:</b> Carta N° 24-2018-MINSA/PRONIS-UED-LA RAMADA notificada al Consultor el 26 de julio de 2018.</p>	<p><b>Segundo Hito:</b> Carta N° 26-2018-MINSA/PRONIS-UED-LA RAMADA notificada al Consultor el 24 de agosto de 2018.</p>	<p><b>Requerimiento:</b> Carta Notarial N° 619-18- MINSA/PRONIS-UED notificada el 12 de setiembre de 2018,</p>
<p><b>Informe N° 035-2018-DPRP-PRONIS-UE del 18 de Julio de 2018<sup>6</sup></b>  <b>Informe N° 036-2018-DPRP-PRONIS-UE del 18 de Julio de 2018<sup>7</sup></b></p>	<p><b>Informe N° 040-2018-MINSA-PRONIED-UED-DPRP<sup>8</sup> del 20 de agosto de 2018</b></p>	<p><b>Informe N° 042-2018-MINSA-PRONIED-UED-DPRP<sup>9</sup> del 20 de 6 de setiembre de 2018</b></p>
<p>UPSS EMRGENCIA</p> <p>De acuerdo al planteamiento presentado se tiene que el ambiente de TOPICO se encuentra cercano al ingreso de urgencia, sin embargo, se encuentra alejado del ingreso de emergencia es decir, de la ambulancia.</p> <p>El ingreso de emergencia se encuentra alejado del tópico la comunicación se realizada por el pasaje donde se encuentra sala de partos e internamiento, esto de acuerdo al flujo del servicio de salud por UPSS no debe ocurrir cada una de las UPSS tiene un flujo interno y otro flujo de conexión entre UPSS, en este pasaje se</p>	<p>UPSS EMERGENCIA</p> <p>De acuerdo al planteamiento presentado, se tiene que el ingreso de emergencia de acuerdo al plano de flujos, el paciente para ingresar tendrá que salir del establecimiento y volver a entrar, además se plantea el estacionamiento de vehículo contiguo de la descarga de la ambulancia, esto dificultaría el traslado del paciente. Deberá mejorar la propuesta.</p> <p>El espacio entre la ambulancia y el cerco perimétrico es de 2.24 y en el ingreso a emergencia se tiene un espacio de 1.75 ml deberá mejorar el planteamiento.</p>	<p>UPSS EMERGENCIA</p> <p>De acuerdo al planteamiento presentado, se tiene que el ingreso de emergencia de acuerdo al plano de flujos, el paciente para ingresar tendrá que salir del establecimiento y volver a entrar, además se plantea el estacionamiento de vehículo contiguo de la descarga de la ambulancia, esto dificultaría el traslado del paciente. Deberá mejorar la propuesta.</p> <p>El espacio entre la ambulancia y el cerco perimétrico es de 2.24 y en el ingreso a emergencia se tiene un</p>

<sup>6</sup> Página 132 de los alegatos parte 2.

<sup>7</sup> Página 138 de los alegatos parte 2.

<sup>8</sup> Página 13 de los alegatos parte 5.

<sup>9</sup> Página 1 de los alegatos parte 6.



<p>encuentra varios flujos que no deben cruzarse, deberá de reconsiderar la propuesta de estos ambientes.</p> <p>UPSS EMERGENCIA</p> <p>De acuerdo al planteamiento presentado, se tiene que el ingreso de emergencia de acuerdo al plano de flujos, el paciente para ingresar tendrá que salir del establecimiento y volver a entrar además se plantea el estacionamiento de vehículo contiguo de la descargas de la ambulancia, esto dificultaría el traslado del paciente. Deberá mejorar la propuesta.</p> <p>El espacio entre la ambulancia y el cerco perimétrico es de 2.24 ml y el ingreso a emergencia se tiene un espacio de 1.75 ml deberá mejorar el planteamiento.</p>	<p>Observación levantada</p>	<p>espacio de 1.75 ml deberá mejorar el planteamiento.</p> <p>OBSERVACIÓN:</p> <p>De acuerdo al nuevo planteamiento propuesto, se tiene que el ingreso de pacientes en estado de emergencia se hará desde la calle, es decir, que la ambulancia se descargará en la calle fuera del establecimiento, deberá mejorar el presente planteamiento ya que se debe dar al paciente una atención óptima desde el ingreso.</p>
---	------------------------------	--

32. Sobre el particular, resulta relevante referir que con el Informe N° 036-2018-DPRP-PRONIS-UE del 18 de Julio de 2018<sup>10</sup> (que se adjuntó a la Carta del primer hito), la Entidad formuló observación a la UPSS Emergencia. Dicha observación, según el Informe N° 040-2018-MINSA-PRONIED-UED-DPRP<sup>11</sup> del 20 de agosto de 2018 (que se adjuntó a la Carta del segundo hito), fue considerada subsanada o levantada por la Entidad. No obstante ello, posteriormente la propia Entidad varió su criterio y, nuevamente, en el Informe N° 042-2018-MINSA-PRONIED-UED-DPRP<sup>12</sup> del 6 de setiembre de 2018 (que sirvió al requerimiento previo a la resolución del Contrato), planteó la observación.

Este Colegiado considera pertinente detenerse y exponer ciertas reflexiones jurídicas en relación al mencionado comportamiento, al considerarlo en extremo importante, puesto que dentro de la relación contractual las partes deben comportarse de modo acorde al principio de la buena fe, debido a que ello (su respeto o su vulneración) puede tener resonancia o determinado alcance en la esfera jurídica de los actores.

Al respecto, conviene recordar el rol que juegan los principios en el ordenamiento jurídico; en opinión de José Luis de los Mozos “... los principios generales del Derecho no son consecuencia de las disposiciones legales, sino que inspiran a éstas, «convirtiéndose de conjunto orgánico en unidad vital»” y de esta forma, a través de estos principios, se filtra la realidad en el ordenamiento jurídico<sup>13</sup>; para Emilio Betti, los principios constituyen el *fundamento del orden jurídico* no siendo meros criterios que se encuentran en el fundamento de las soluciones legislativas concretas<sup>14</sup>. Sobre la buena fe, Georges Ripert considera que uno de los medios que utiliza el juez y el legislador para hacer penetrar la regla moral en el derecho positivo es precisamente la buena fe.<sup>15</sup>

De ese modo, la buena fe como principio general “no es ya un puro elemento de un supuesto de hecho normativo, sino que engendra una norma jurídica completa, que, además, se eleva a la categoría o al rango de un principio general del derecho: todas las personas, todos los miembros de una comunidad jurídica deben comportarse de buena fe en sus recíprocas relaciones. Lo que significa varias cosas: que deben adoptar un comportamiento leal en toda la fase previa a la constitución de tales relaciones (*diligencia in contraendo*); y que deben también comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos. Este deber de comportarse según buena fe se proyecta a su vez en las dos direcciones en

---

<sup>10</sup> Página 138 de los alegatos parte 2.

<sup>11</sup> Página 13 de los alegatos parte 5.

<sup>12</sup> Página 1 de los alegatos parte 6.

<sup>13</sup> Véase DE LOS MOZOS, José Luis. *Derecho Civil. Método, Sistemas y Categorías Jurídicas*. Madrid, Editorial Civitas, S.A., 1998, p. 221.

<sup>14</sup> BETTI, Emilio. *Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1975, pp. 281 y ss.

<sup>15</sup> Citado por Manuel de la Puente. Cfr. DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general*. Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 1993, Vol. XI, tomo II, p. 34.

que se diversifican todas las relaciones jurídicas: derechos y deberes. Los derechos deben ejercitarse de buena fe; las obligaciones tienen que cumplirse de buena fe.”<sup>16</sup>

Respecto a la buena fe en los contratos (por su calidad de principio general aplicable a todo el ordenamiento, y en particular como principio de las contrataciones<sup>17</sup>), su presencia es indispensable en la etapa de ejecución contractual. En ella, las conductas y manifestaciones de las partes crean criterios de confianza y mutua colaboración y, dentro de ello, respetando las decisiones que asumen a lo largo de la relación contractual con base en sus actos propios, no resulta acorde al principio indicado el que una parte, luego de adoptar una decisión en un momento dado creando así certeza en su contraparte, se desvincule de dicha decisión cambiándola o modificándola de modo tal que afecte la ejecución o culminación del contrato, máxime en el presente caso que está referido al desarrollo del servicio que constituye una secuencia de satisfacciones para entender el otorgamiento de las conformidades no puede admitirse que en un momento dado una determinada observación ha sido levantada para que posteriormente esa misma observación se señale que persiste siendo un comportamiento que afecte la conformidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 143<sup>18</sup> del Reglamento.

---

<sup>16</sup> Prólogo de Luis Díez-Picazo a la obra de Franz WIEACKER (WIEACKER, Franz. *El principio general de la buena fe*. Madrid, Editorial Civitas, S.A., 1982), pp. 11-13.

<sup>17</sup> Artículo 1362 del Código Civil peruano: “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”

<sup>18</sup> **Artículo 143.- Recepción y conformidad**

143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

143.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

143.5. En el caso de las contrataciones bajo modalidad mixta, una vez subsanadas las observaciones por el contratista, se suscribe el Acta de Recepción de la infraestructura o áreas de terreno entregadas al inicio de la ejecución contractual y, dentro de los sesenta (60) días siguientes, este debe presentar un informe final a la Entidad. El contrato concluye con la conformidad del informe final, la misma que se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

143.6. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda



**b) Especialidad de tecnología de la información.**

33. En relación a la especialidad de tecnologías de la información, se aprecia que, igualmente, la Entidad formuló diversas observaciones del siguiente cuadro comparativo:

<p><b>Primer Hito:</b> Carta N° 24-2018-MINSA/PRONIS-UED-LA RAMADA notificada al Consultor el 26 de julio de 2018.</p>	<p><b>Segundo Hito:</b> Carta N° 26-2018-MINSA/PRONIS-UED-LA RAMADA notificada al Consultor el 24 de agosto de 2018.</p>	<p><b>Requerimiento:</b> Carta Notarial N° 619-18-MINSA/PRONIS-UED notificada el 12 de setiembre de 2018,</p>
<p><b>Informe N° 20-2018-MINSA/PRONIS-UED-DJC<sup>19</sup> de fecha 19 de julio de 2018</b></p>	<p><b>Informe N° 24-2018-MINSA/PRONIS-UED-DJC<sup>20</sup> de fecha 20 de agosto de 2018</b></p>	<p><b>Informe N° 29-2018-MINSA/PRONIS-UED-DJC<sup>21</sup> de fecha 6 de setiembre de 2018</b></p>
<p>MEMORIA DESCRIPTIVA</p> <p>2.3 Sistema de cableado estructurado. Se recomienda utilizar el cable F/UTP- CAT 6<sup>a</sup> de 4 pares para el cableado horizontal. Por ser un hospital de contingencia no se requiere el cable categoría 7.</p> <p>2.4 Sistema de relojes sincronizados. Se recomienda la colocación de relojes con código 7-79A por ser un centro de contingencia no se requiere relojes sincronizados - compatibilizar con la especialidad de equipamiento.</p> <p>2.5 compatibilizar con la especialidad de equipamiento. Equipos que actualmente cuenta el hospital y que requieran puntos de datos.</p> <p>2.6 El sistema de cableado estructurado y las soluciones tecnológicas de los equipos</p>	<p>“MEMORIA DESCRIPTIVA</p> <p>2.3 <b>Sistema de relojes sincronizados.</b> Se recomienda la colocación de relojes análogos, por ser un centro de contingencia no se requiere relojes IP sincronizados – compatibilizar con especialidad de equipamiento.</p> <p>2.4 <b>Sistema de red inalámbrica centralizada.</b> Se recomienda retirar el sistema de red inalámbrica por ser un centro de contingencia no se requiere. Centro de salud tendrá puntos de datos (evaluar costo beneficio).</p> <p>2.5. Se recomienda desarrollar la factibilidad de los servicios de telecomunicaciones para el centro de salud.</p> <p>2.6 Se recomienda la colocación de (1) control de asistencia para el personal. No se visualiza en plano.</p> <p><b><u>PLANO – PRIMER PISO CE 01</u></b></p>	<p>“PLANO – PRIMER PISO CE 01</p> <p>2.3 En plano no se visualiza ubicación de ambiente</p>

<sup>19</sup> Página 515 de la Demanda.

<sup>20</sup> Página 515 de la Demanda.

<sup>21</sup> Página 349 de la demanda.

<p>informáticos, telecomunicaciones se deberán implementar acordes a normas nacionales y estándares internacionales vigentes.</p> <p><b>PLANO – PRIMER PISO – CE 01</b></p> <p>2.7 No es recomendable que los puntos de datos crucen los servicios higiénicos</p>	<p>2.7 Se recomienda retirar los puntos de datos para los Access point:</p> <p>2.8. Se recomienda que la puerta del ambiente de la central de comunicaciones se abra hacia afuera.</p>	<p>para el ingreso de servicio de telecomunicaciones (cuarto de ingreso de servicios).</p> <p>2.4 Se recomienda compatibilizar con la especialidad de arquitectura, existen área sin cobertura</p> <p><u>PLANO- PLANTA GENERAL PRIMER PISO – CE 01</u></p> <p>2.5 Se recomienda mejorar la representación de la ruta del cableado no indica si la ruta es aérea, adosado, piso, pared, etc.</p> <p>2.6 Se recomienda reubicar ruta de punto de datos. La distancia de cuarto de telecomunicaciones al usuario final no debe exceder los 90 metros.</p>
---	--	--

34. Se advierte que, a consecuencia de la primera observación (primer hito), la Entidad formuló observaciones en el segundo hito y también en el tercer hito (requerimiento previo a la resolución del Contrato) de modo tal, que el Consultor sostuvo que se incrementaron las observaciones incumpliendo la Ley N° 29090<sup>22</sup>, no obstante, el Tribunal Arbitral no tiene certeza si estas observaciones en efecto, constituyen nuevas observaciones o bien, observaciones derivadas de la subsanación efectuada por el Demandante. Este extremo no ha sido probado por el Demandante por lo que no existe convicción del Tribunal Arbitral de que se trate de nuevas observaciones.

35. Cabe anotar que las partes tienen el derecho a probar, el cual constituye *un derecho básico de los justiciables que los faculta a producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que éstos sean admitidos,*

<sup>22</sup> Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones - LEY N° 29090

*adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia<sup>23</sup>.*

36. Este derecho implica también una responsabilidad de las partes a efectos de generar certeza y convicción en el Tribunal Arbitral respecto a sus pretensiones. En ese sentido, la labor del Colegiado implica el análisis de los argumentos de las partes valorados con cada uno de los medios probatorios presentados sin embargo, si los argumentos de aquellas no encuentran asidero o sustento en los medios probatorios, el Tribunal no puede ampararlas, caso contrario, implicaría un alejamiento al Estado de Derecho así como la afectación a los derechos de su contraparte.
37. En este estado, el Consultor no ha acreditado que, como plantea en su demanda, aquellas observaciones formuladas en el segundo hito y el tercer hito (requerimiento previo a la resolución del Contrato) constituyan nuevas observaciones a efectos que el Colegiado se forme convicción que la Entidad actuó en forma irregular respecto al procedimiento de recepción y conformidad, ya que bien podía tratarse de observaciones que hubiesen surgido de la subsanación, con lo cual el Tribunal Arbitral no se forma convicción sobre este extremo.

**c) Especialidad de instalaciones mecánicas**

38. En forma similar, se aprecia del siguiente cuadro comparativo, que no se tiene certeza si las observaciones formuladas en el segundo hito y tercer hito (requerimiento previo a la resolución del Contrato) constituyen nuevas observaciones, o bien, observaciones derivadas de la subsanación efectuada por el Demandante:

---

<sup>23</sup> LANDA, César. «El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional». En *Thémis*. Lima, diciembre 2007, n.º 2753, pp. 40-42.

<p><b>Primer Hito:</b> Carta N° 24-2018-MINSA/PRONIS-UED-LA RAMADA notificada al Consultor el 26 de julio de 2018.</p>	<p><b>Segundo Hito:</b> Carta N° 26-2018-MINSA/PRONIS-UED-LA RAMADA notificada al Consultor el 24 de agosto de 2018.</p>	<p><b>Requerimiento:</b> Carta Notarial N° 619-18- MINSA/PRONIS-UED notificada el 12 de setiembre de 2018,</p>
<p>Informe N° 1-2018-MINSA-PRONIS-UED-PILPH<sup>24</sup></p>	<p>Informe N° 2-2018-MINSA-PRONIS-UED-PILPH<sup>25</sup></p>	<p>Informe N° 3-2018-MINSA-PRONIS-UED-PILPH<sup>26</sup></p>
<p>CLIMATIZACIÓN Y VENTILACIÓN MECÁNICA</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta cálculo justificativos del caudal de aire de cada ambiente ya que no se indica, el área, volumen y las renovaciones de aire que se usaron para sacar la capacidad de los equipos.</li> <li>• Falta detalle de anclaje de todos los equipos de ventilación ya que según plano IM-01 todos los equipos estarán ubicados en corredores que no llevan falso techo por ende, no hay estructura donde sujetar dichos equipos.</li> <li>• Revisar y definir bien los detalles constructivos que se colocan ya que se evidencia que para ensamblar ductos metálicos se está indicando que llevaran bridas, en otro aparece, que serán soldados.</li> <li>• Sustentar porque no se colocó algún sistema de climatización básica con renovación de aire (Split ducto) al área de sala de partos, ya que esta área es considerada como crítica y</li> </ul>	<p>CLIMATIZACIÓN Y VENTILACIÓN MECÁNICA</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta cálculo justificativos del caudal de aire de cada ambiente ya que no se indica, el área, volumen y las renovaciones de aire que se usaron para sacar la capacidad de los equipos. <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el cuadro adjunto no se especifica que área son con presión positiva o negativa y qué presión diferencial debe mantenerse.</li> <li>- Para el cálculo del caudal en las áreas que manejan presiones (sala de parto, lab microbiología) se debería tomar en cuenta el cálculo de caudal de fuga por puerta ya que estas áreas deben mantener un diferencial de presión como mínimo de (7 pascales)</li> </ul> </li> <li>• Falta detalle de anclaje de todos los equipos de ventilación ya que según plano IM-01 todos los equipos estarán ubicados en corredores que no llevan</li> </ul>	<p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta detalle de anclaje de todos los equipos de ventilación ya que según plano IM-01 todos los equipos estarán ubicados en corredores que no llevan falso techo por ende, no hay estructura donde sujetar dichos equipos. <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se evidencia que sólo se ha agregado cortes con las ubicaciones de los ventiladores, equipo de climatización y cajas portafiltro, mas no</li> </ul> </li> </ul>

<sup>24</sup> Página 2 de los alegatos parte 5.

<sup>25</sup> Página 8 de los alegatos parte 5.

<sup>26</sup> Página 399 de la demanda.

<p>como tal debería tener las condiciones necesarias para su uso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El laboratorio de microbiología debería tener filtros en la extracción ya que se sabe que en estas zona dejarán sus muestras de esputo los pacientes para ser analizadas, por ende, el aire deberá salir filtrado.</li> <li>• No se indica que velocidad se usó para dimensionar las rejillas y difusores ya que las velocidades difieren de acuerdo al uso.</li> <li>• Falta colocar cuadro de resumen del dimensionamiento de los ductos.</li> <li>• Sustentar el uso de 0.2 in WC/100 ft para ductos de extracción y 0.15 in WC/100 ft para ductos de inyección.</li> <li>• No se indica donde estar el temporizador para el encendido y apagado de los equipos de ventilación.</li> </ul>	<p>falso techo por ende, no hay estructura donde sujetar dichos equipos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El detalle de anclaje de ventilador en los corredores con falso techo es muy general se solicita detalles más puntuales de acuerdo a la ubicación de cada ventilador ya que según los planos estructurales las vigas metálicas no coinciden en el eje de algunos equipos</li> <li>- (...)</li> <li>- Falta detalle constructivo y anclaje de las cajas portafiltro</li> </ul> <p>Corregir texto en detalle de esquema de principio para ventilación mecánica con ventilador helicocentrífugo, indica que estará adosado en losa (ver. Fig. 05 06) pero en plano indica que estará adosado en pared ¿Cuál es el que predomina?</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sustentar por qué no se colocó algún sistema de climatización básica con renovación de aire (Split ducto) al área de sala de partos, ya que esta área es considerada como crítica y como tal debería tener las condiciones necesarias para su uso.</li> <li>- Al ser un plan de contingencia, esto no exime la colocación de un sistema de climatización con</li> </ul>	<p>detalle de cómo estará anclado ya que lo se pide es como se fijará el soporte metálico de los equipos, el cual debe detallar que materiales se usará (ángulos, pernos de anclaje, etc.) qué tipo de reforzamiento tendrá la pared para soportar el peso de acuerdo al tipo de quipo ya que unos pesan más que otros.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sustentar por qué no se colocó algún sistema de climatización básica con renovación de aire (Split ducto) al área de sala de partos, ya que esta área es considerada como crítica y como tal debería tener las condiciones necesarias para su uso.</li> <li>- En la memoria de cálculo detalla que se controlará</li> </ul>
--	---	--

	<p>renovación de aire, ya que según la norma técnica NTS 113 indica claramente los parámetros de confort mínimo (temperatura y humedad), que debe tener la sala de partos, por lo cual se debe replantear el tipo de equipamiento para esta zona.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• El laboratorio de microbiología debería tener filtros en la extracción ya que se sabe que en esta zona dejarán sus muestras de esputo los pacientes para ser analizadas por ende, el aire deberá salir filtrado.<ul style="list-style-type: none"><li>-No se indica en el plano la cantidad, tipo y eficiencia del filtro, que llevará la caja portafiltro.</li><li>- Falta especificaciones técnicas de la caja portafiltro.</li></ul></li><li>• No se indica dónde está el temporizador para el encendido y apagado de los equipos de ventilación Para los ventiladores centrífugos no se indica en plano las botoneras de encendido y apagado.</li></ul>	<p>temperatura y humedad, pero en las especificaciones técnicas del equipo de climatización no indica por ningún lado que el equipo propuesto deberá controlar la humedad o que se le adicionará algún accesorio para controlar este parámetro.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- La sala de partos es considerada un área limpia (clean room) por lo cual, debería tener una filtración de 99% de eficiencia (filtro hepa).</li><li>- En los planos se está indicando la eficiencia de filtración, más no la cantidad y dimensiones de los filtros.</li><li>- Falta indicar en plano la ubicación del termostato, tablero de control para los equipos de sala de partos.</li></ul> <ul style="list-style-type: none"><li>• El laboratorio de microbiología debería tener filtros en la extracción ya que se sabe que en esta zona</li></ul>
--	---	--



		<p>dejarán sus muestras de esputo los pacientes para ser analizadas por ende, el aire deberá salir filtrado.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- En los planos se está indicando la eficiencia de filtración, más no la cantidad y dimensiones de los filtros.</li><li>• No se indica dónde está el temporizador para el encendido y apagado de los equipos de ventilación</li><li>- Solo se está indicando ubicación de botoneras de algunas áreas, pero faltan otras como por ejemplo el área de laboratorio.</li></ul>
--	--	---

39. En esa línea, ante una falta de probanza el Colegiado no se forma convicción que, en efecto, las observaciones correspondan a nuevas observaciones puesto que, como se aprecia, aparentemente éstas pudieron haberse efectuado a consecuencia de la subsanación efectuada por el Demandante; supuesto que, a consideración del Tribunal, habilitaba a la Entidad a formular observaciones, toda vez que se encontraba con elementos nuevos a raíz de la subsanación.
40. De otro lado, de la lectura de las observaciones se advierte que la Entidad formuló observaciones, que si bien fueron materia de subsanación según el dicho de la Demandada nuevamente fueron materia de observación lo que impidió al Consultor conocer en forma exacta y certera la naturaleza de aquellas, de tal forma que se proceda a la subsanación.
41. Asimismo, tal como ha expresado la Entidad, la designación del Supervisor no era causal para el inicio de la ejecución de la consultoría, mas no menos cierto es que, durante la ejecución, el papel de la Supervisión pudo mitigar y encauzar las consultas naturales que surgen en la ejecución de este tipo de consultorías lo que a la postre devino en la resolución del Contrato.
42. En ese sentido, por la naturaleza de las observaciones, estas deben encontrarse en un marco objetivo, que garanticen el ejercicio del derecho de defensa del Consultor a fin de que se le otorgue la conformidad; asimismo, las partes deben brindar una colaboración adecuada. Asumir una posición distinta, nos llevaría a admitir la factibilidad de requerimientos que no tengan un parámetro objetivo que garantice la equivalencia de prestaciones entre las partes ni brindar un adecuado acompañamiento, lo que atentaría contra el equilibrio de las partes y las contraprestaciones. Con lo cual, se evidencia que la Entidad no ha tenido una actuación bajo parámetros de objetividad cuando formuló una observación que ya había sido subsanada, esto es, su conducta contractual en este extremo no ha sido acorde a la buena fe, principio básico que ha sido abordado en el numeral 32 del presente laudo arbitral.
43. Es por todo lo verificado y analizado que el Colegiado aprecia que el comportamiento de las partes en relación a la ejecución del servicio no ha tenido la diligencia que el caso ameritaba: ya sea por una causa u otra, ambas partes han actuado al margen de aquella en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, según el caso. Así, se tiene que el Contratista no ha demostrado que las observaciones no correspondan ni que las haya subsanado y, por el lado de la Entidad, se advierte que formuló una observación pese a que previamente la había considerado superada, así como formuló observaciones que no resultaron precisas en cuanto a su origen.
44. Bajo dicho contexto, el hecho que una de las observaciones ya había sido subsanada no implica *per se* que la imputación de incumplimiento de obligaciones formulada por la Entidad devenga en inválida o ineficaz sino que basta que una sola de las observaciones de la intimación sea válida para que el ejercicio resolutorio devengue en válido y ello, precisamente,

no ha sido materia de sustentación ni acreditación por parte del Consultor a efectos que genere convicción en el Colegiado respecto a que las observaciones se encontraban subsanadas.

45. En efecto, de los actuados existen diversas observaciones respecto de las cuales no se tiene certeza si, en efecto, se encuentran subsanadas, para considerar que las imputaciones de la Entidad respecto al incumplimiento no correspondan.
46. La situación descrita conlleva a que no pueda considerarse que la resolución contractual efectuada pueda atribuirse **en forma exclusiva** al incumplimiento imputable al Contratista, dado que, como se ha explicado, han existido conductas poco diligentes (por debajo del estándar esperable, por lo que configuran el mencionado factor de atribución de imputabilidad que el ordenamiento jurídico tiene previsto dentro del esquema general obligacional, que abre el sistema de responsabilidad) de ambas partes, de suyo ajenas a la normativa. Una decisión en contrario significaría privilegiar una actuación frente a otra, cuando se aprecia que ambas partes han tenido cierto grado de responsabilidad en la ejecución del servicio y, a la postre, en su no cumplimiento cabal.
47. En esa línea, las partes han tenido conductas que conllevan a que el Tribunal Arbitral considere que la relación contractual ha quedado resuelta, habiéndose encontrado, efectivamente, incumplimiento en el Consultor, mas sin dejar de considerar que también hubo conductas contrarias a los deberes a cargo de la Entidad, contrarias a la buena fe contractual, que distorsionaron el correcto decurso de la ejecución por parte del Contratista. Todas estas circunstancias han sido, por lo demás, colocadas a conocimiento y análisis de este Colegiado a lo largo del extenso proceso desplegado, constituyendo por ende materia implícita sometida a decisión del Tribunal Arbitral.

Por ello, siendo necesario dar una solución a la controversia surgida entre las partes en la que debe tomarse en consideración todo lo actuado y expuesto, bajo rigurosa aplicación de la normativa especial y supletoria de ser el caso, sin dejar de observar los principios constitucionales y los principios del derecho, este Tribunal Arbitral concluye que la solución al caso concreto pasa por integrar lo anterior. En ese sentido, se concluye que las circunstancias anotadas impiden atribuir responsabilidad específica a una sola de las partes, ya que en el comportamiento de ambas se aprecia que han generado situaciones que han imposibilitado que el servicio se ejecute en el modo y plazo propio del contrato y de sus términos.

48. En este orden de ideas, se verifica que la resolución efectuada por la Entidad solo es válida por la inexecución descrita y no por las demás indicadas en la carta resolutoria remitida por la Entidad, debiéndose considerar que la ruptura del vínculo ha sido también generada por la conducta de la propia Entidad en el decurso de la relación obligatoria, no siendo dable que

se inobserve o deje de lado el deber de colaboración recíproca en la ejecución contractual. Por ende, la resolución contractual conserva eficacia, aunque por las razones explicadas.

**Segunda Cuestión Controvertida referida a la segunda pretensión principal de la demanda:**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al PRONIS emitir la conformidad del primer y segundo entregable y en consecuencia se ordene el pago ascendente a la suma de S/ 121,770.00 (Ciento veintiún mil setecientos setenta y 00/100 Soles) equivalente al quince (15%) del monto contractual establecido en los términos de referencia más los intereses legales.

49. En el presente caso, el Consultor no ha acreditado que, en efecto, las observaciones formuladas por la Entidad se encuentren subsanadas y que los Entregables 1 y 2 tal como han sido finalmente entregados cumplan a cabalidad con los requerimientos solicitados y que las observaciones efectuadas carecían de sustento, a efectos que se genere el derecho a la emisión de conformidad y pago en consecuencia, el Colegiado declara infundada la Segunda Pretensión Principal de la demanda.

**Tercera Cuestión Controvertida referida a la tercera pretensión principal de la demanda:**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al PRONIS el pago de la suma de S/ 81,800.00 (Ochenta y un mil ochocientos con 00/100 Soles) equivalente al 10% del monto contractual, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados.

50. En el presente caso, el Consultor no acreditó que, en efecto, exista la conformidad del servicio y, menos aún, que no tenga responsabilidad en la no ejecución total del servicio por lo que el Colegiado considera que no corresponde atender el pedido de pago por concepto de indemnización por los daños y perjuicios supuestamente causados.

**Cuarta Cuestión Controvertida referida a la cuarta pretensión principal de la demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al PRONIS el pago de los costos arbitrales derivados del presente proceso arbitral.

51. Al respecto, en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

“Artículo 70.- Costos. El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.

52. En cuanto a la distribución de las costas y costos del presente proceso arbitral. En la Cláusula Décima Octava del Contrato, se fijó que la parte que solicita el arbitraje debe asumir los costos salvo aquellos fijados en los literales d), e) y f) del artículo 70 de la Ley de Arbitraje.
53. En esa línea, estando ante el acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral no puede soslayarlo, sino más bien, corresponde emitir su decisión conforme a lo regulado por ellas; en consecuencia, de conformidad a lo previsto en el convenio arbitral, corresponde declarar que el Demandante asuma los costos del arbitraje con excepción de lo dispuesto en los incisos d), e) y f) del artículo 70 de la Ley de Arbitraje.

**POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, EL TRIBUNAL ARBITRAL EN DERECHO Y POR UNANIMIDAD LAUDA:**

**PRIMERO: FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, declarar que la resolución del contrato es eficaz; no obstante, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo, la resolución contractual se ha producido por causa no solo imputable al Demandante, sino también al Programa Nacional de Inversiones en Salud.

**SEGUNDO: INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, declarar que no corresponde ordenar al Programa Nacional de Inversiones en Salud emitir la conformidad de los entregables 1 y 2 ni ordenar su pago conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente laudo.

**TERCERO: INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, declarar que no corresponde ordenar al Programa Nacional de Inversiones en Salud el pago de la suma de S/ 81,800.00 (Ochenta y un mil ochocientos con 00/100 Soles) equivalente al 10% del monto contractual, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios.

**CUARTO: INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda; y, en consecuencia, de conformidad a lo previsto en el convenio arbitral, corresponde declarar que el Demandante asuma los costos del arbitraje con excepción de lo dispuesto en los incisos d), e) y f) del artículo 70 de la Ley de Arbitraje.

**QUINTO: FIJAR** los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados.

**SEXTO: REGISTRAR** el presente laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



---

**Ricardo Rodríguez Ardiles**  
Presidente

---

**Elio Otiniano Sánchez**  
Árbitro

---

**Irma Roxana Adela  
Jiménez Vargas-Machuca**  
Árbitra